

APÉNDICE PRIMERO

INSTRUCCIONES GENERALES

dadas

**á los Fiscales de las Audiencias y á los de los
Tribunales provinciales
de lo Contencioso-Administrativo.**

Circular.

No puede desconocerse la gravedad y trascendencia que para los intereses públicos envuelve la anunciada huelga general de empleados, agentes y obreros de todas las empresas ferroviarias, con la cual se trata de producir en un solo día la absoluta paralización del tráfico y vida mercantil y social de la Nación entera, como tampoco puede ocultarse que de ser llevado a cabo este verdadero acto de rebeldía contra toda disciplina social, dados su carácter, la extensión que sus organizadores se prometen darle, el número de personas que en él han de tomar parte, los tal vez contrapuestos intereses de éstas y los no pocos que se sentirían heridos con el movimiento, se crearía una situación realmente anormal al país, perturbando servicios esenciales á su vida, dentro de cuya situación no sería difícil que, a pesar de las previsoras medidas adoptadas por el Gobierno de S. M., surgieran choques y atentados que exigieran la intervención de los Tribunales para hacer efectiva la sanción penal que de los mismos se derivara.

En estas excepcionales circunstancias, el Ministerio Fiscal, encargado de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, debe extremar su celo, tanto en lo que se refiere a depurar las responsabilidades que pudieran alcanzar a los organizadores, directores, jefes y cuantos tomaran parte en tan inusitado movimiento, como en lo que afecta a la seguridad y libertad de los que no quisieran secundarlo haciendo uso de su derecho, tan respetable como el de los huelguistas, si es que alguno pudieran éstos ostentar en la ocasión presente, a fin

de que el ejercicio de aquel derecho y la libertad del trabajo no resulten impunemente atropellados.

Sin perjuicio de las resoluciones que aconseje el primero de los indicados aspectos que serán objeto de instrucciones especiales a los respectivos representantes del Ministerio público y limitando la presente al último de ellos, para garantizar la libertad y seguridad de los que no tomaran parte en el movimiento, deberá V. S. velar por la estricta y rigurosa aplicación, no sólo de los preceptos del Código penal que sancionan los ataques a la referida libertad y seguridad de las personas, sino también de los establecidos por la ley de 27 de Abril de 1909, especialmente en sus artículos 2.º y 9.º, que complementaron aquéllos.

Entre estas prescripciones figuran algunas que prevén casos y situaciones no fáciles de definir en los primeros momentos, ya que la aplicación de unas u otras depende de distintas circunstancias que determinan el alcance e importancia del acto punible realizado, sin que *a priori* puedan ser graduadas para fijar cuál sea el procedimiento que haya de seguirse para su persecución y castigo.

El art. 2.º de la ley especial que respetó los preceptos vigentes a su publicación en cuanto a los repetidos delitos contra la libertad y seguridad, según pública y solemnemente quedó proclamado en su discusión parlamentaria, sólo se refiere, como su texto expresa, a los hechos no constitutivos de delito más grave con arreglo al Código penal, por lo que siempre que se empleen violencias o amenazas debe depurarse, en primer término y con la urgencia que tan excepcional situación demanda, su trascendencia y gravedad para en su vista determinar el procedimiento aplicable, teniendo muy especialmente en cuenta las disposiciones de la vigente Ley de policía de ferrocarriles, así como de su reglamento, conforme a cuyos preceptos, los empleados de los Caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones tienen la consideración de agentes de la autoridad, y los atentados que se dirigen contra los que presten esos servicios deben ser severa y rápidamente penados en tal concepto.

Sin olvidar la importancia de los preceptos contenidos en los artículos 16 y 17 de la citada Ley de policía que sancio-

nan los actos dirigidos contra la seguridad y conservación de las vías férreas, y que la simple amenaza de realizarlos está prevista en el 20, en cuantos casos se empleen violencias, coacciones materiales ó intimidación, instará siempre V. S. la formación del oportuno sumario ante el respectivo Juez de instrucción para esclarecer debidamente los hechos y las circunstancias personales de sus autores y de los ofendidos en su caso; y en vista del resultado que ofrezcan las diligencias, podrá acordarse, con completo conocimiento y en la forma que la Ley procesal autoriza, la remisión de las mismas al Tribunal que resulte competente para conocer de los hechos punibles perseguidos.

La trascendencia que reviste el conflicto en los actuales momentos exige el que extreme V. S. su previsión y vigilancia para que no quede impune ninguno de los indicados atentados, y requiere el concurso de todo el personal del Ministerio público, que sabrá hacer honor a sus antiguas tradiciones y responder a la confianza en él depositada como representante de los intereses de la sociedad y centinela avanzado de la ley. Al efecto, puesto V. S. de acuerdo con la Autoridad gubernativa, seguirá atentamente el desarrollo de los acontecimientos, dándome cuenta, no sólo de cuantos atentados se realicen, si llegare el caso, sino también de todas aquellas circunstancias o actos relacionados con la huelga que pudieran definir su verdadero carácter y alcance y tener alguna influencia en la determinación del concepto jurídico que merezca una confabulación como la presente, que puede llegar a crear un conflicto económico en el país, y cuyo simple anuncio indica que va directamente encaminada a dificultar la acción del Gobierno, coartando las facultades del Poder público que ni puede consentir, en beneficio exclusivo de una de las partes entre las que ha surgido la cuestión, los gravísimos daños y hasta la ruina nacional que pudieran sobrevenir de una total paralización de los transportes, ni puede imponer a ninguna de ellas la sumisión a exigencias razonables o no de la otra.

En los términos expuestos, quedan ratificadas y ampliadas las instrucciones que comuniqué a V. S. en mi telegrama-circular de 27 del mes próximo pasado.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 2 de Octubre de 1912.—ANDRÉS TORNOS.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

★

Circular.

La conciencia nacional en una sola voz ha expresado su amargura y su duelo inmensos por la pérdida inolvidable de la personalidad ilustre que regía la Presidencia del Consejo de Ministros, y ha fulminado todas las execraciones por un crimen cuya odiosidad se sale de los conceptos que expresa la palabra.

El Ministerio Fiscal, en los telegramas contestando a aquel en que se le comunicara el abominable atentado, puso de manifiesto cuán vivamente le hería aquella desgracia que afligió a la Patria, y con cuánta firmeza estaba resuelto a velar por la tranquilidad pública y a defender esas altas representaciones del Estado que, por encarnar colectivo interés, pueden considerarse como el patrimonio de la masa común de los ciudadanos.

Pero es indispensable, tributados los rendimientos de nuestro homenaje a la grandeza del estadista y las loas de nuestra admiración a quien tuvo la suprema gloria de morir en servicio de su Patria, dirigir la mirada al porvenir, y dentro de aquel espíritu sereno o inflexible que es obligado inspire siempre a la función de administrar justicia, trazar normas que señalen dónde comienza la responsabilidad para esta clase de delitos, y dónde el Fiscal, como vanguardia del cumplimiento de la Ley, ha de dar principio a las actuaciones que le están encomendadas.

La propaganda de las ideas, la defensa de los programas, las contradicciones sobre la vida pública en la reunión, en la Prensa, son santos derechos políticos fundamentalmente amparados por la Constitución, y cualquiera que sea la tendencia que

revelen o el principio en que se asienten, como cosa lícita han de ser mirados y respetados, mientras no salgan de aquel orden abstracto y doctrinal en donde, según autorizadamente se dijo, no puede delinquir el pensamiento.

Pero la exposición violenta, la que quiere traducir la idea en fuerza, la que se hace, no en luchas de ideal, sino para atacar por actos instituciones que la ley consagra; la que se dirige, no a la razón, sino a las pasiones brutales e inconscientes; la que supone el atentado y el crimen como arma; la que directamente tiende a encender entre los hombres el desorden y las luchas de sangre, tal manera de exposición, cualquiera que sea el credo político con que se cubra y la orientación de donde parta, ha de ser reprimida por exigencias de la vida social, en la que no podríamos coexistir sin ese mutuo respeto ciudadano, sin este último respeto á la ley, y en obediencia a precisar disposiciones del Código penal.

El delito no está, pues, en la creencia o doctrina que se profese, sino en la forma cómo se practique, en los medios con que se defienda, en los términos de la propaganda, en fin, que la ley no permite sean tales que causen lesión al particular derecho ni al público interés, y por eso en ya remota época, autoridad que en este punto no puede ser sospechosa, dijo a los Fiscales que entre las predicaciones que tiendan a ilustrar la inteligencia y las excitaciones que van directamente á la pasión de las masas, media el crimen con todas sus negras consecuencias.

La libertad de la Prensa no autoriza, no puede autorizar que se provoque al delito, que se le enaltezca o se haga su panegírico, y ahí están, aparte los severos dictados de la ley especial de 10 de Julio de 1894, los artículos 582 y 584 del Código penal, que reprimen los excesos que en aquellas dos formas de excitación a la delincuencia o de apología de ella puedan cometerse.

La generalidad de estos preceptos y la amplitud de sus términos son bastante ante una autoridad celosa y que preste a sus deberes cabal e incansable asistencia, para contener todo desmán, para reprimir las varias formas que puede revestir el exceso.

Cierto que las expansiones de la palabra ejercitando el derecho de reunión, que envuelven singular peligro a estos efectos

por los contagios de la pasión colectiva y por los eficaces estímulos que posee para arrastrar a la acción, no se hallan corregidas en nuestra ley punitiva común por especiales ordenaciones semejantes a las acabadas de citar. Mas esto sólo debe dar motivo para que V. S. ponga una mayor diligencia en conseguir la aplicación de aquellas otras disposiciones que esparcidas en los varios títulos del Código penal acuden a refrenar la demasia.

Además de los casos en que conforme al art. 4.º es penable la proposición para el delito, y además de la responsabilidad exigible a los que por inducción resulten autores de hechos criminosos, y de la definición de amenazas del artículo 507, debe tener V. S. muy presente que la excitación al atentado y el enaltecimiento del crimen cuando se realiza en público y ante auditorio agitado por encontradas pasiones, viene a resultar, por imposición de las circunstancias, el primer paso para el desorden, que puede tener su sanción unas veces como delito y otras como falta.

No debe olvidar V. S. que el sistema acusatorio que rige los procedimientos penales obliga al Ministerio Fiscal, por lo mismo que tiene la consideración de parte que pide y no la de juez que sentencia, a extremar la previsión para que no quede impune ningún hecho de los que la ley castiga, y tampoco olvidará que no la dureza de la sanción ni el exagerado rigor de la ley contienen a los ciudadanos en los límites del derecho, sino la perseverante, inflexible actuación, que no permite que en caso alguno quede indefensa la sociedad ante quienes consciente o inconscientemente la hacen víctima de su ataque.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar oportuno aviso.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 28 de Noviembre de 1912.—MANUEL PORTELA.—Señor Fiscal de la Audiencia de.....

Circular.

A la promulgación de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal considerábase como una de las principales mejoras alcanzadas la rapidez en la instrucción de los sumarios. El plazo de un mes, que para terminarlos fijaba la nueva ley y la obligación impuesta al Juez de dar parte al Fiscal y al Presidente de la Audiencia, de los que pasaban de este término, eran una palmaria demostración de que el legislador había considerado suficiente dicho plazo para que en general se terminaran; y si esto no fuera bastante, la intervención que el art. 306 da al Ministerio Fiscal constituía la garantía de que dicho precepto se cumpliría con exactitud.

La ventaja de la celeridad en el procedimiento la encareció esta Fiscalía en diferentes circulares, en las que recordaba la necesidad en que se encontraba el Ministerio Fiscal de intervenir desde los primeros momentos en los sumarios, para asegurar, no tan sólo la comprobación del delito, descubrimiento de su autor y garantía para la indemnización, sino su pronta terminación.

Aun cuando la práctica ha demostrado las grandes ventajas de la celeridad en los procedimientos, las estadísticas comprueban que desgraciadamente los sumarios no marchan con aquella rapidez que el legislador pretendió, y que la intervención del Ministerio Fiscal no es tan eficaz como demandan los fueros de la justicia.

Es muy importante, es muy esencial, la intervención del Ministerio público; y aunque no se me oculta que las dificulta-

des de comunicación en algunos casos y la falta de personal en los más, no permiten ejercer una constante inspección personal en todos los sumarios, la ley da medios para que, concretándose esa intervención personal a aquellos que por su importancia lo requieran o por su duración lo exijan, en los demás puede inspeccionarse para lograr la pronta terminación por medio de los testimonios y de los partes que debe pasar el Juez.

Todo sumario debe ser terminado en el plazo de un mes. Las causas que transcurrido este plazo no estén terminadas, deben merecer preferente atención de V. S., y bien inspeccionándolas directamente o por medio de sus delegados, o pidiendo los correspondientes testimonios, debe ejercer una constante y especial inspección pidiendo la práctica de aquellas diligencias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a su más rápida terminación.

La intervención del Ministerio Fiscal desde la incoación del sumario hasta la ejecución de la sentencia, es de importancia suma. Incoada la causa, rápido debe ser todo el procedimiento hasta su ejecución, y en la sustanciación del sumario procurará V. S. por todos los medios que se termine rápidamente, al llegar a la Audiencia; asimismo hará que se active, de tal suerte, que pueda celebrarse el juicio a la mayor brevedad.

El retraso en la celebración del juicio, unas veces causa perjuicio al procesado que está sufriendo la privación de libertad, cuando en su día puede salir absuelto, y otras a la sociedad, por dejar de restablecerse en dicho tiempo el derecho perturbado, y siempre en unos y otros casos se perjudica la recta administración de la justicia. Para evitar este mal debe V. S. apurar todos los medios legales, cuidando de que se dé preferencia a las causas en que los procesados se hallen en prisión preventiva, y activando cuanto sea dable la vista de las demás. Debe V. S. también remitir a esta Fiscalía, para el conocimiento de estos datos, un estado trimestral, conforme al modelo adjunto, de todos los procesos terminados que pasen del año sin celebrarse el juicio, haciendo constar las razones que haya habido para la no celebración o suspensión y las peticiones formuladas para su ultimación.

Y si importa muy mucho se termine prontamente el sumario

y la celebración inmediata del juicio oral, es si cabe más importante aún el último trámite en el que V. S. debe proceder con la mayor actividad y rigurosa energía.

Desgraciadamente las quejas de la sociedad son muchas; los intereses de la justicia se resienten en extremo en el periodo de ejecución de la sentencia, y ni las estadísticas permiten adoptar aquellas resoluciones que son indispensables, ni se presta a punto tan esencial la atención debida.

Ilusoria es la pena si no se cumple en los términos y en la forma prevista por la ley; pero si importante es con respecto a la pena principal, no lo es menos en cuanto a las accesorias, y también muy principalmente en lo referente a la responsabilidad civil y a la devolución o destino legal de las piezas de convicción e instrumentos del delito.

Las pocas estadísticas remitidas y la falta de datos que en ellas existen, hacen imposible formar un juicio exacto; no obstante esta carencia de antecedentes se nota que los sumarios sufren paralizaciones bien opuestas al espíritu y letra de la ley, que los juicios se retardan a veces durante años, y que en las ejecutorias no se practican las oportunas diligencias con la actividad a que debe aspirar una recta administración de justicia.

Bien sé que el Ministerio Fiscal, siempre atento a lo que considera estricto cumplimiento de su deber, procura desvelarse porque la justicia se administre rápidamente; pero es tan importante y tan esencial la intervención del Ministerio público en la sustanciación de los sumarios y en la ejecución de sentencias, que no habrá de extrañar V. S. que le encarezca preste a estos extremos su más recta atención, pues no tan sólo de los estados que remita ha de hacerse el debido estudio para deducir esta Fiscalía las consecuencias procedentes, sino que ha de perseguirse con inquebrantable constancia el llegar a conseguir tener una idea exacta de lo que ocurre en cada uno de los Juzgados y Audiencias de España.

Con objeto de que exista la debida unidad de criterio se acompaña a esta circular los modelos con sujeción a los cuales deberá remitir V. S. la estadística que nos ocupa dentro de los cinco primeros días de cada trimestre a contar desde 1.º del próximo. . . . sin que por ningún pretexto se retrase en dicho

plazo. Como verá V. S., en una de las casillas ha de contenerse la razón de por qué no se practicó la última diligencia, esto es, que no constará solamente cuál ha sido la última diligencia acordada, tanto en el sumario, como en la ejecutoria de la sentencia, sino que habrá de expresarse por qué no se ha practicado, y qué petición ha formulado el Ministerio público para que se lleve a cabo.

Esta Fiscalía tiene la resolución firmísima de que los sumarios se terminen dentro del plazo que marca la ley, o al menos que se ponga bien de manifiesto que nuestro Ministerio ha agotado todos los recursos para cumplirlo, puesto que los sumarios en su mayoría no deben pasar del mes, ni de los tres deben exceder sino en muy raros casos; los juicios han de celebrarse dentro del mismo año y las sentencias deben cumplirse a la mayor brevedad, pidiendo, sin pérdida de tiempo, todas aquellas diligencias necesarias para exigir el cumplimiento de las penas, no sólo corporales, sino pecuniarias y la responsabilidad civil de ellas proveniente, extremo en que V. S. y sus auxiliares deben parar escrupulosamente su atención.

Convencida como se halla esta Fiscalía de la importancia suma que tienen para la administración de justicia los extremos de esta circular y de la rectitud y celo de los funcionarios del Ministerio Fiscal, está segura de que V. S. desplegará toda su actividad pidiendo durante los sumarios y la ejecución de sentencia, cuantas diligencias considere oportunas para la pronta y recta administración de justicia. Del mismo modo espera que V. S. remitirá las estadísticas hechas con toda escrupulosidad, dentro de los plazos señalados.

Del recibo de la presente, sirvase V. S. darme el oportuno aviso.—Madrid, 14 de Abril de 1913.—MARTÍN DE ROSALES.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Circular.

La justicia municipal es base sobre la cual descansa una perfecta organización social, y la reforma de la que existía en España hasta 1907 ha constituido materia de gran preocupación para el legislador.

Poco o nada se ha conseguido con la modificación introducida, y ello, más que defecto de la ley, es del modo de aplicarla, pues hoy adolecen las actuaciones en los Juzgados municipales de iguales vicios que tenían con anterioridad a la promulgación de la vigente ley, como si los encargados de adaptar sus preceptos a la práctica de la justicia hubieran procurado acoplar a la nueva legislación las antiguas y viciosas corruptelas.

Si es importante y de graves consecuencias para la sociedad la perturbación del derecho en cualquier orden, sin género de duda puede asegurarse que en su primer grado reviste mayor importancia. La falta, que es una infracción al parecer nimia, si no se castiga debidamente tiene muy graves consecuencias, porque una falta que no se corrige de modo adecuado, no sólo representa el mal que toda perturbación del orden social lleva consigo, sino otro segundo mal de incalculables consecuencias, pues si el autor de la infracción comparece ante el Juzgado municipal y en vez de ser castigado con la pena correspondiente al acto que realizó, ve que no se le aplica la ley con rigor, y que el Tribunal y las actuaciones no están revestidas de aquella austeridad que es requisito indispensable de la justicia, será el Juzgado una escuela tal, que no sólo le animará a cometer otras faltas, sino que, acostumbándole a no respetar la ley, puede llevarle a la perpetración del delito,

La ley Orgánica, en el art. 763, imperativamente encomienda al Fiscal la vigilancia para el más fiel cumplimiento y observancia de la ley misma, y de las demás que se refieran a la organización de los Juzgados y Tribunales; le faculta para promover y perseguir la acción de la justicia en cuanto concierne al bien o interés públicos, y le confiere la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial. Además—dice el art. 838 en su párrafo 1.º—velará por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran a la administración de la justicia, y reclamará su observancia, para lo cual (párrafo 2.º del mismo artículo) dará a sus subordinados las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus deberes, procurando que tenga el Ministerio Fiscal la debida unidad. En los restantes párrafos del citado artículo, se autoriza la intervención de esta Fiscalía en asuntos por demás necesitados de ella, a fin de que la administración de justicia se realice conforme a las mismas normas legales en las grandes que en las pequeñas poblaciones, para evitar que pueda repetirse lo que se dijo por un ilustrado y competentísimo comentarista de la justicia municipal “que la justicia en sí, como función social, ni en las chicas ni en las grandes poblaciones podía ser distinta, que es exactamente la misma; hacer justicia es administrar justicia”.

La misión del Ministerio Fiscal no es única y exclusivamente acusar; concede la ley Orgánica al Ministerio público una serie de facultades que, cumplidas escrupulosamente, constituyen la verdadera garantía de la sociedad. Además, esta función del Ministerio público en los Juzgados municipales reviste mucha mayor importancia, pues los Fiscales municipales deben intervenir en los actos de mayor trascendencia de la sociedad, cuales son las relaciones de la familia; y si estos expedientes no están rodeados de todas las garantías que el legislador ha querido que tuvieran, y la intervención del Fiscal no es todo lo escrupulosa que exige la ley, se dará lugar, como acontece, a que en los citados expedientes, los de declaración de herederos, reconocimiento de hijos, etc., etc., se entablen pactos, transacciones o arreglos completamente opuestos a lo que la misma ley natural establece. De ahí que los Fiscales, percatándose de la alta fun-

ción que tienen que desempeñar, deberán llevarla a cabo dentro de los límites que la ley señala.

Como consecuencia de todas las atribuciones a que venimos refiriéndonos, V. S. encarecerá a los Fiscales municipales no tan sólo el más estricto cumplimiento de las leyes, sino una escrupulosa inspección en los autos y en la tramitación de los juicios.

Es punto muy esencial el del importe de las multas, pues dado que según la cuantía de éstas, en caso de insolvencia, ha de cumplirse el arresto en la cárcel o en el domicilio del arrestado, deben los Fiscales cuidar muy mucho tal extremo.

Es cierto que éstos no han de intervenir en la redacción de las sentencias, pero sí pueden y deben prestar atención a este trámite del juicio; y siendo su especial misión vigilar por el cumplimiento de las leyes, pondrán en conocimiento de V. S. los hechos que estimen oportuno trasladarle relacionados con tal extremo, para proceder en consonancia.

Las formas del juicio son de importancia suma, y su infracción da lugar a que la justicia municipal no tenga aquel prestigio de que debe estar revestida toda manifestación de tan augusta función social. Los Fiscales municipales cumplirán escrupulosamente su deber, para evitar lo que de todos es sabido que ocurre, logrando que, desde que se formule la denuncia hasta la ejecución de la sentencia, se guarden todas las formalidades que la ley exige.

Para nadie es un secreto que los festigos no son citados legalmente en la mayoría de los juicios, que se ha dado el caso de que los adjuntos no concurren a este acto, que las sentencias no se dictan dentro de los plazos legales y que su ejecución es por demás lenta, y aun pudiera decirse en muchas ocasiones ilusoria. Semejante proceder no puede continuar; el incumplimiento de la ley es frecuente y V. S. debe dirigir todos sus esfuerzos a que esto termine, poniendo en práctica cuantos medios tiene en su mano.

Si en el orden penal se encuentran tales anomalías, no es menor en el civil. La vigente ley confiere a los Juzgados municipales asuntos de mayor importancia que la antigua legislación, y por ello, si han de llenar su misión debidamente y han de corresponder a la confianza que la sociedad les hizo otorgándoles

intervención en asuntos más importantes, se hace indispensable que lo hagan con rectitud y que V. S. proceda asimismo con energía contra aquellos funcionarios que se muestren remisos en el cumplimiento de su deber.

Es necesario que V. S. estudie detenidamente los autos que vayan en apelación, y que pida los conclusos en primera instancia para proceder con rigor contra los que infrinjan o descuiden el cumplimiento de cualquier precepto legal.

Además, debe encargar a los Juzgados municipales que denuncien las infracciones que noten y que pidan las visitas de inspección que estimen oportuno, teniendo bien entendido que la omisión en formular la denuncia o en pedir la visita, será castigada con severidad.

Las ejecutorias que hacen ilusoria la pena, la insolvencia en que aparecen muchos aun siendo notoria su solvencia, y el pago de costas sin exigir recibo, son extremos en que los Fiscales municipales deben también fijar especialmente su atención.

Sin pérdida de momento pedirán los Fiscales la ejecución de las sentencias, ejercitando todos los recursos legales para que se lleven a cabo, o formulando las correspondientes denuncias en el caso de encontrar negligencias u obstáculos para su ejecución.

En los expedientes de insolvencia no se limitarán a solicitar la declaración de dos testigos, sino que ejercerán los medios que la ley les concede, pidiendo las oportunas certificaciones o informaciones de los alcaldes de barrio, y asimismo vigilarán la tasación de costas, de cuyo importe se deberá expedir el oportuno recibo, extremo cuyo olvido da lugar a que incluso se conozca con un nombre especial el abuso que hoy día se comete en la mayoría de los Juzgados.

La ley de 5 de Agosto de 1907, confía a los Tribunales municipales asuntos de gran importancia sobre los que tienen que dictar sentencias, y los Fiscales deben inspeccionar cuidadosamente este acto, que es el más solemne del juicio, por el que se pone fin á la contienda judicial, teniendo siempre presente lo que al hablar de las sentencias dice la Ley II del título XXII de la Partida III, que *de ella nasce gran pro cuando es dada derechamente, ca por ellas se acaban las contiendas que los homes han entre si delante de los juzgadores e alcanza cada uno su derecho.*

La importantísima circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 22 de Febrero de 1907, recomienda a los Presidentes de las Audiencias territoriales, y por su conducto a los de las Provinciales, que vigilen la observancia de lo mandado en el artículo 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y a los Jueces, que cumplan rigurosamente este precepto.

La Sala del Tribunal Supremo ha recordado, en diferentes sentencias, la obligación en que están todos los Jueces de acomodar las que dicten a lo dispuesto en el citado art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y a pesar de la insistencia de la Sala en tal extremo, sin duda por referirse a casos determinados, se repite en las sentencias el no fijar de una manera terminante y clara los hechos que se reputan probados. Esto, que tanto se ha encarecido, con más motivo deben llevarlo a cabo los Tribunales municipales, porque no admitiendo la ley recursos de casación en la forma cuando se trata de faltas, es indispensable que de una manera clara y concreta se fijen en la sentencia los hechos que se reputen probados, ya que no haciéndolo así, los Fiscales se encuentran en la imposibilidad material de fundamentar los recursos por infracción de ley. El único medio de evitar esta repetida falta, está en que los Fiscales tengan muy presente, y no olviden jamás, el cumplimiento de la ley de Procedimientos, pidiendo la aclaración de las sentencias que sean dictadas en primera instancia sin reunir tal requisito.

Decidida esta Fiscalía, según expresó en la circular de 14 del pasado mes, a conocer en todo momento el estado de la administración de justicia y a que se interpongan cuantas acciones confiere la ley a nuestro Ministerio para la más rápida sustanciación de los sumarios, juicios orales y ejecutorias, necesariamente había de atender a la justicia municipal, cuya importancia, como base primordial de la institución en que descansa el orden social, queda ya reconocida.

En este sentir se hace indispensable que al comunicar V. S. las oportunas instrucciones a los señores Fiscales municipales de la demarcación de esa Audiencia, les imponga la obligación ineludible de que, trimestralmente, le den cuenta del movimiento judicial en lo criminal, de sus respectivos Juzgados, consignando en el correspondiente estado, que deberán formu-

lar en los quince primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, el número de juicios de faltas incoados, terminados y pendientes, con expresión de la clase de faltas cometidas o denunciadas y fechas de su comisión, de la sentencia que ponga término al procedimiento y de la ejecución total de aquélla, mencionando la pena impuesta o explicando en otro caso los motivos que hayan impedido ejecutarla en los términos legales, y las determinaciones adoptadas para su subsanación, de cuyos estados, trimestrales revisados y, en su caso, corregidos por V. S., deberá elevar copia íntegra a esta Fiscalía dentro del mes de su confección.

Al propio tiempo recuerdo a V. S. el más exacto cumplimiento de lo que dispone el art. 73 del Reglamento de la vigente ley de Caza, y que conforme previene la circular de esta Fiscalía de 14 de Febrero de 1905 se sirva a V. S. remitir copia de los estados a que dichas disposiciones se refieren, significando la fecha del *Boletín Oficial* de esa provincia en que se hayan publicado.

Del recibo de la presente deme V. S. el oportuno aviso, sin perjuicio de poner en mi conocimiento las instrucciones que en cumplimiento de la misma habrá de dirigir V. S. con la actividad y celo que le caracterizan, a los señores Fiscales municipales que le están subordinados.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 10 de Mayo de 1913.—MARTIN DE ROSALES.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Circular.

No van a repetirse en esta circular las varias dictadas referentes a la jurisdicción contencioso-administrativa; pero como en la práctica se olvidan algunas de sus disposiciones, se ve en la imprescindible necesidad esta Fiscalía de recordarlas.

Compuesto el Cuerpo de Fiscales administrativos de dignos y competentes funcionarios, creía excusado tener que llamar la atención sobre preceptos y órdenes que siempre debieran tener presentes.

No por mero capricho, sino por exigencias del buen servicio, ha dictado esta Fiscalía las instrucciones que consideraba necesarias; pero los hechos demuestran que no se tienen presentes, olvidándose hasta los preceptos del Reglamento dictado para la aplicación de la ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa.

El art. 464 de dicho Reglamento prescribe que "los Fiscales de los Tribunales provinciales, tan pronto como interpongan una apelación por virtud de lo dispuesto en el art. 62, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo contencioso, exponiendo las razones que en su opinión favorezcan la apelación interpuesta, o las que haya para desistir de ellas, y le remitirán al mismo tiempo la copia de la sentencia que se les entregue al hacerles la notificación respectiva".

Tal precepto ha sido recordado por varias circulares, así como la obligación en que se encuentran los Fiscales provinciales, en virtud de las instrucciones de esta Fiscalía, de remitir copia de la demanda y su contestación, o, en su caso, el escrito alegando

excepción dilatoria; y como son bastantes las apelaciones que se interponen sin remitir estos antecedentes, se ve en la necesidad de recordar los preceptos legales.

Esta Fiscalía espera, conocido el celo de V. S., no tener que volver a recordar estas instrucciones, ni mucho menos verse en la necesidad de acudir a adoptar otras medidas que no tendría más remedio que emplear en aras de la defensa de la Administración, pues no puede sostenerse en este alto Tribunal una apelación con garantía de éxito, si no se tienen á la vista cuantos documentos y antecedentes son necesarios para hacer un completo estudio del asunto.

De la presente circular sirvase V. S. acusarme el oportuno recibo.

Madrid, 16 de Mayo de 1913.—**MARTÍN DE ROSALES.**—Señor Fiscal del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de.....

Circular.

El Ministerio público, que habla en nombre de la ley, ostentando a su vez la representación de los altos poderes en los Tribunales, debe templar su espíritu en el estudio de los problemas palpitantes que se relacionan con la esfera de acción en que ha de moverse para dar a la justicia penal todas las orientaciones precisas, convirtiéndola en el auxiliar más fuerte de la obra que el Estado ha de cumplir dentro de la Sociedad.

Por ese motivo, y ateniéndose a las realidades actuales, quiere prevenir, por cuantos medios se hallen a su alcance, continúen fomentándose los trabajos de personas mal inspiradas, quienes, valiéndose de la Prensa o de la palabra en los mítines, excitan a la indisciplina militar, ya instigando de un modo directo la rebeldía en el Ejército, o aconsejando el abandono de sus obligaciones a los entusiastas defensores de nuestra bandera que prestan sus servicios en filas, tomando como pretexto para sus bastardos fines las campañas que nuestros soldados efectúan con gran valor y heroísmo en los campos africanos.

Triste y doloroso es ciertamente que la Nación se vea necesitada, rindiendo justo tributo a su dignidad y a su decoro, a llevar sus armas a la zona de influencia que en el descompuesto Imperio de Mogreb le está encomendada por pactos diplomáticos y convenios exteriores oriundos del "Acta de Algeciras" y sus peculiares derivaciones; pero más triste y doloroso sería aún que se eludiera aquel compromiso de honra por procedimientos que, a más de ilegales, nos sonrojarían a la faz de todas las Potencias que lo suscribieron.

Para evitarlo, el Ministerio Fiscal desea desplegar el mayor celo y actividad, empleando una saludable, prudente y eficaz energía para que comprendan los promovedores de dichos delitos que las autoridades no pueden consentir transgresiones de las leyes en nada, y mucho menos en casos que por su índole y trascendencia inferirían hondo agravio a la viril entereza que ha caracterizado siempre a la Patria española.

Encargo, pues, a V. S. con verdadero empeño que, poniéndose de acuerdo con los demás funcionarios subalternos de esa provincia, interponga sin demora el oficio de su Ministerio inmediatamente que llegue a su conocimiento cualquier conculcación de la ley en tal sentido, bien se realice por medio de la Prensa o en reuniones públicas.

Del recibo de la presente circular ruego a V. S. se sirva darme aviso, en plazo breve, como asimismo de cuantos hechos de esta clase ocurran en esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 3 de Julio de 1913.—**JOSÉ DE PARRES Y SOBRINO**.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....